CIBERTRIBUNAL PERUANO

Expediente: 003-2016-CRC
Nombre de Dominio: Avianca.com.pe
Reclamante: Aerovías del Continente Americano S.A.
Titular del nombre de dominio: Lukasz Habaj

Resolución Nº 7

Lima, 21 de febrero de 2017.

VISTOS:

Que, la Reclamante en la presente controversia, es la empresa AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A., la cual se encuentra debidamente representada por Andrea Chunga Pilares, conforme se acredita con los poderes que obran en autos.

La solicitud de la Reclamante tiene por objeto que se lleve a cabo la transferencia del dominio **avianca.com.pe**, a su favor.

Que, el Reclamado y titular del nombre de dominio objeto de cuestionamiento se denomina **Lukasz Habaj** (en adelante, el Reclamado), quien se encuentra registrado de esta manera en la Red Científica Peruana.

1. ANTECEDENTES

La solicitud de Resolución de Controversias se presentó con fecha 14 de diciembre de 2016 ante el Centro de Resolución de Controversias del Cibertribunal Peruano (en adelante, el CRC).

Mediante Resolución Nº 1 del 17 de diciembre de 2016, el CRC verificó que la Reclamante no cumplió con lo dispuesto en el artículo 3º del Reglamento de Solución de Controversias en Materia de Nombres de Dominio (en los seguidos, el Reglamento), por lo que se le requirió cumplir con precisar quien suscribía la solicitud dado que en la introducción se citaba a una persona de contacto y luego se mencionaba a los representantes legales y apoderados, no quedando claro que persona había firmado la solicitud.

El 19 de diciembre de 2016, la Reclamante cumplió con absolver el requerimiento emitido por el CRC, por lo que con fecha 20 de diciembre de 2016, se emitió la Resolución Nº 2, mediante la cual el CRC admitió a trámite la solicitud de resolución de controversias relativa al nombre de dominio **avianca.com.pe**, presentada por la Reclamante. Adicionalmente, se ordenó notificar al Reclamado con la referida solicitud a su correo electrónico hosting@esky.pl

Mediante Resolución No.2 del 20 de diciembre del 2016 se admitió a trámite la solicitud de resolución de controversias relativa al nombre de dominio avianca.com.pe presentada por la Reclamante y se notificó al titular del dominio Lukasz Habaj al correo electrónico hosting@esky.pl para que presente su escrito de contestación en un plazo máximo de veinte días calendarios, dándose inicio al procedimiento.

Mediante Resolución Nº 3 del 13 de enero de 2017, el CRC acordó notificar nuevamente al titular del nombre de dominio Reclamado con las Resoluciones N° 1 y N° 2 y anexos correspondientes señalando para este efecto que el plazo de contestación de 20 días se computará a partir del día siguiente de recibida la notificación.

Por Resolución N° 4 de fecha 8 de febrero del 2017 habiéndose vencido el plazo de veinte días calendario sin que el Titular del Dominio haya contestado la solicitud del Reclamante se tuvo ésta por no contestada. Asimismo, se designó como Experto para resolver la presente controversia al señor abogado Alfonso Javier Alvarez Calderón Yrigoyen.

Con fecha 10 de Febrero de 2017 el CRC recibió del Experto nombrado, la declaración jurada de aceptación, imparcialidad e independencia, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento. El Experto consideró que su nombramiento se ajusta a lo dispuesto por el Reglamento y no posee impedimento alguno para pronunciarse sobre la controversia.

Por Resolución Nº 5, de fecha 13 de Febrero de 2017, se dispuso remitir el expediente al Experto designado, a fin que se emita la Resolución que ponga fin a la presente controversia.

Con fecha 20 de Febrero de 2017, el Experto designado para resolver la presente controversia, emitió la Resolución Nº 6, en virtud de la cual declaró el cierre del trámite de presentación de la solicitud de resolución de controversias respecto del dominio **avianca.com.pe**, conforme lo establece el artículo 17º del Reglamento.

2. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

El Experto deberá determinar si procede ordenar la transferencia del nombre de dominio **avianca.com.pe** a favor del Reclamante en virtud a lo dispuesto por las Políticas y el Reglamento.

3. HECHOS VERIFICADOS.

Se ha verificado conforme a los documentos adjuntos a la solicitud de resolución de controversias y a la información existente en la base de datos de la Dirección de Signos Distintivos del INDECOPI, que el Reclamante es titular de las siguientes marcas de servicio:

Marca	Clase	Certificado	Estado	Vigencia
AVIANCA BUSINESS SUPERIOR y logotipo	35	57673	Registro Otorgado	9 de julio de 2019
AVIANCA BUSINESS	39	57674	Registro	9 de julio de 2019

SUPERIOR y logotipo			Otorgado	
AVIANCA PLUS y escritura	39	45734	Registro Otorgado	30 de marzo de 2017
AVIANCA SERVICES	37	9009	Registro Otorgado	30 de setiembre de 2024
AVIANCA SERVICES	41	9009	Registro Otorgado	30 de setiembre de 2024
AVIANCA.COM	35	10817	Registro Otorgado	8 de junio de 2025
AVIANCA.COM	39	10817	Registro Otorgado	8 de junio de 2025
LAS SORPRESAS VUELAN CON AVIANCA y logotipo	35	46404	Registro Otorgado	1 de junio de 2017
LAS SORPRESAS VUELAN CON AVIANCA y logotipo	39	46405	Registro Otorgado	1 de junio de 2017

Asimismo se ha verificado que el Reclamado registró el dominio **avianca.pe** con fecha 17 de febrero de 2016.

4. ALEGACIONES DE LAS PARTES

AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. ha expuesto que es titular exclusivo de la marca AVIANCA en el Perú en las clases 35, 37, 39 y 41 de la Clasificación Internacional de Niza y se le está ocasionando un grave perjuicio económico toda vez que no puede registrar a su nombre el dominio avianca.com.pe.

La Reclamante señala que el nombre de dominio **avianca.com.pe** es idéntico a sus marcas registradas conformadas por la denominación AVIANCA y logotipo, al punto que se crea confusión respecto de las mismas, toda vez que el dominio cuestionado se encuentra contenido en las marcas registradas a su favor, lo que determina una impresión visual y fonética semejante, generando confusión en el público.

En el mismo sentido, la Reclamante manifiesta que el solicitante del nombre de dominio **avianca.com.pe**, no tiene derechos o intereses legítimos respecto de este, toda vez que no usa el referido nombre de dominio y no ha utilizado un nombre idéntico para una oferta de buena fe de productos o servicios en el mercado.

Asímismo, la Reclamante sostiene que el nombre de dominio materia de la presente controversia fue solicitado de mala fe por parte del Reclamado, pues desde el 2007 es titular en el Perú de diversas marcas conformadas por la denominación AVIANCA y tiene su base de operaciones en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez de Lima, por lo que el Titular del dominio ha tenido que conocer previamente la existencia de la Reclamante y sus marcas.

No se recibió la contestación del Titular del dominio dentro del plazo concedido pese a haber sido debidamente notificado.

5. NORMAS DE APLICACIÓN A LA PRESENTE CONTROVERSIA

El Experto, en aplicación de lo dispuesto por el Reglamento, procederá a analizar el mismo teniendo en consideración los siguientes puntos:

a) La Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio delegados bajo el ccTLD.PE,

b) El Reglamento de la Política de Solución de Controversias, y

c) Normas generales y principios generales del derecho aplicables.

Conforme a lo dispuesto en el acápite 1 inciso a) del artículo 1 de la Política, las circunstancias que deben analizarse a fin de determinar si se debe ordenar la transferencia del dominio al Reclamante son las siguientes:

1. El nombre de dominio sea idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con respecto a:

   a. Marcas registradas en el Perú, sobre las que el Reclamante tenga derechos.
   b. Denominaciones o indicaciones de origen protegidas en el Perú.
   c. Nombres de personas naturales o seudónimos reconocidos públicamente en el Perú.
   d. Nombres de entidades oficiales del Gobierno Central, Regional o Local del Perú.
   e. Nombres registrados en Registros Públicos del Perú de instituciones privadas.

2. El solicitante de un nombre de dominio no tiene derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio; y

3. El nombre de dominio ha sido registrado o se utiliza de mala fe.

El examen de estas tres circunstancias tendrá como efectos establecer la cancelación del registro o la transmisión de la titularidad del nombre de dominio en cuestión.

Como puede apreciarse del texto invocado, se deben examinar las tres circunstancias para tener una convicción sobre el mejor derecho del titular del dominio o del Reclamante y verificar el cumplimiento de las mismas, a efectos de determinar si se debe ordenar la transferencia del nombre de dominio.

6. CONSIDERANDOS

A. Identidad o similitud entre la marca registrada y el nombre de dominio.

a) Los certificados de registro de la marca AVIANCA correspondiente a registros obtenidos en diversos países carecen de mérito para acreditar un derecho de propiedad intelectual en el Perú.
b) Los certificados de registro de la marca AVIANCA en INDECOPI sirven para demostrar que la parte Reclamante tiene un derecho de exclusiva sobre tal denominación que puede verse afectado en la adopción de un signo idéntico o semejante como componente arbitrario del nombre de dominio.
c) Así, del análisis de las pruebas aportadas se ha acreditado que la titularidad del derecho de propiedad intelectual en el Perú corresponde a la empresa Reclamante.

El Reclamado no ha presentado escrito alguno en este expediente.

Análisis de los argumentos de derecho de la Reclamante

La Reclamante indica que es titular de diversas marcas que están constituidas por la denominación AVIANCA y logotipo, y que, en ese sentido, el registro del nombre de dominio **avianca.com.pe** es confundible con su marca, debido a que es virtualmente idéntico a la misma por estar contenido en esta.

En ese sentido, la Reclamante menciona que ha cumplido con acreditar el primer requisito establecido por la Política de Solución de Controversias.

En relación a la afirmación respecto a que el dominio objeto de controversia es virtualmente idéntico por estar contenido en esta se pueda concluir que son elementos similares AVIANCA con AVIANCA.COM.PE.

Del análisis de las pruebas actuadas y de los argumentos esgrimidos por la Reclamante se concluye que el dominio registrado **avianca.com.pe**, guarda similitud con la marca registrada AVIANCA y logotipo y las marcas denominativas que contienen la denominación AVIANCA, al ser ésta el elemento relevante de las mismas.

Las marcas registradas son idénticas al nombre de dominio registrado **avianca.com.pe** en su aspecto gráfico y fonético, capaz de inducir a error y confusión en el consumidor acerca de la información que aparezca bajo este dominio, así como el origen de los productos o servicios que circulen por internet utilizando este dominio con el nombre similar a la marca registrada por la Reclamante.

En tal razón, existe la misma identidad entre la marca registrada y el nombre de dominio cuestionado

B. El solicitante del nombre de dominio no tiene derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio.

En las Políticas del Registro Nic.PE, no se exige al solicitante que demuestre o exhiba algún derecho o legítimo interés al momento de solicitar un nombre de dominio. La entidad de registro asume que el solicitante tiene un derecho o legítimo interés sobre el nombre de dominio solicitado. Sin embargo ocurrida una controversia, quien debe demostrar que si tiene un derecho o legítimo interés es el titular del dominio. Por tanto, es el titular del dominio quien debe demostrar que su solicitud de nombre de dominio se sustentaba en un derecho o legítimo interés sobre el signo solicitado.

El legítimo interés que debe demostrar el titular de un nombre de dominio es de gran importancia, pues constituye un elemento de juicio al momento de resolver la controversia. En ese orden de ideas, es indispensable que el titular de un nombre de domino se manifieste de modo expreso respecto a las hechos que pudiera considerar pertinentes para demostrar su legítimo interés y, de ser el caso, aporte las pruebas que acrediten sus afirmaciones.

En tal sentido, se concluye que la carga de la prueba respecto del legítimo interés para la obtención y mantenimiento del derecho sobre un nombre de dominio, corresponde al titular del derecho reclamado, pues el Reclamante no se encuentra en la posibilidad de aportar pruebas respecto de la carencia o ausencia de legítimo interés sobre dicho derecho

Conforme ha quedado acreditado la Reclamante goza de legítimo interés en el dominio reclamado, dado que ha adjuntado los certificados de registro de las marcas en INDECOPI, con lo cual se evidencia que las mismas se encuentran debidamente registradas en el Perú.

Por su parte, el Reclamado no ha presentado argumento alguno que describa o mencione su legítimo interés en solicitar y utilizar el nombre de dominio cuestionado, toda vez que no ha contestado la notificación recibida, por lo que se concluye que no tiene derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio.

C .El nombre de dominio ha sido registrado o se utiliza de mala fe.

Para analizar el cumplimiento de este requisito se debe determinar si ha existido uno de los dos siguientes supuestos:

a) Mala fe en el registro de nombre de dominio, o
b) Uso de mala fe del nombre de dominio.

Este tercer requisito difiere de lo previsto por la Política Uniforme de Resolución de Controversias, conocida por sus siglas en Inglés UDRP que exige el cumplimiento de ambos supuestos obligatoriamente a fin de determinar la procedencia de un reclamo contra el titular de un nombre de dominio.

Bastará, por tanto acreditar uno de los dos supuestos antes mencionados para dar por cumplido el tercer requisito bajo análisis.

Ante la rebeldía del emplazado titular del dominio en cuestión se analizarán las pruebas del Reclamante y los criterios establecidos por el Administrador del ccTLD.PE, en el acápite i) del Artículo I de la Política de Resolución de Conflictos en materia de nombres de dominio delegados bajo el ccTLD.PE.

El Reclamante ha acreditado con una Constatación Notarial (anexo 1-E) que al digitar el dominio reclamado www.avianca.com.pe se redirecciona a la página web: www.edestinos.com.pe. En esta página se visualiza que se comercializa la venta de pasajes de avión con destino nacional e internacional de distintos proveedores tales como PERUVIAN AIRLINES, AVIANCA, LAN AIRLINES AIR EUROPA, IBERIA entre otros, así como reserva de hoteles, automóviles y demás servicios vinculados.

De una verificación en el Whois de la página www.punto.pe se verifica que el titular del dominio **edestinos.com.pe** es eDestinos.com.br Agencia de Viagens e Turismo Ltda,que coincide con la dirección postal declarada ante el NIC.PE por el Titular del dominio reclamado.

La Política en el numeral I, inciso i), literal i) establece que para probar la mala fe se valorará entre otras circunstancias las siguientes:

> *iv) que se haya utilizado el nombre de dominio de manera intencionada con el fin de atraer, con ánimo de lucro, usuarios de Internet al sitio Web del titular del dominio o a cualquier otro sitio en línea, creando la posibilidad de que exista confusión con la marca del reclamante en cuanto a la fuente, patrocinio, afiliación o promoción de su sitio Web o de su sitio en línea o de un producto o servicio que figure en su sitio Web o en su sitio en línea.*

El hecho de que el dominio reclamado redireccione a un sitio web vinculado al titular del dominio, conforme se ha verificado, deja clara la intención del Titular del Dominio de atraer con ánimo de lucro usuarios de internet que buscan información en la creencia que accederán a la página web de la línea aérea Avianca.

En consecuencia, en atención a lo antes expuesto y a los medios probatorios presentados por la Reclamante se genera convicción respecto de la mala fe del Reclamado en el registro y uso del dominio Avianca.com.pe.

Por los argumentos expuestos,

SE RESUELVE:

1. Declarar fundada la solicitud del Reclamante y ordenar se le transfiera el nombre de dominio **avianca.com.pe**.

2. Notificar a las partes y al NIC.PE para que proceda a formalizar la transferencia del dominio solicitado.

Alfonso Javier Alvarez Calderón Yrigoyen
Experto
Cibertribunal Peruano
Centro de Resolución de Conflictos
en Nombres de Dominio

Para cualquier información adicional puede comunicarse con nosotros al teléfono (51 1) 4458134 o a nuestro correo electrónico crc@cibertribunalperuano.org.